

ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN
DEMANDANTE : DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA
NIDIA GIRALDO MARTINEZ
DEMANDADO : HECTOR MARIO GOMEZ VALENCIA
RADICADO : 63594408900220190032102

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío., veinte de enero de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la decisión dictada en estrados el 01 de julio de 2021 de declarar la nulidad de la notificación de la parte demandada.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

El juzgado segundo promiscuo municipal de Quimbaya, mediante auto del 01 de julio de 2021 declaro la nulidad por indebida notificación de la parte demandada y dispuso su notificación por conducta concluyente a fin de correr traslado de la demanda por 20 días.

Contra la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo despachado negativamente la reposición y concediendo la apelación en el efecto devolutivo.

El recurrente presento apelación y la sustento en estrados.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante manifiesta que el artículo 135 del C.G.P. es claro en que no puede alegar la nulidad quien haya generado la misma y que independientemente del correo siempre se iría a caer en error.

Que no es posible que el demandado no tenga corregido el correo electrónico ante la Cámara de Comercio.

Que se aceptó declarar la nulidad pero de la cual no hay pruebas suficientes de la realidad que quisieron plantear los demandados, ya que no se quiso comprobar que las afirmaciones que realizaron verbales fueran ciertas, ya que no se solicitó de oficio ni de parte pruebas documentales.

Que la responsabilidad de estar al tanto de la revisión del correo electrónico era de la parte demandada.

La notificación se hizo acorde al artículo 8 del decreto 806 de 2020 y que la situación era tener conocimiento del proceso y los demandados sabían del proceso.

El demandado fue notificado en debida forma.

III. ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Se permite indicar que el inciso 5 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 es claro en indicar que basta con la sola manifestación bajo la gravedad del juramento donde se indique que no se enteró de la providencia para solicitar la nulidad de lo actuado.

La corte constitucional declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Que la notificación tiene un error al no informar de manera adecuada para proceder a notificarse, toda vez que no se anexo a la notificación dirección electrónica del juzgado al cual debía dirigirse para dar respuesta de la demanda, violando con ello lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 133 numeral 8° del Decreto legislativo de 2020.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío al declarar la nulidad de la notificación de la parte demandada, por cuanto el correo electrónico al cual fue notificado y que se encuentra inscrito en cámara de comercio no estaba siendo utilizado por la parte demandada?

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal de terminación de contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio.

En el expediente pdf 3 denominado “03 2019-00321 HECTOR MARIO” aparece la citación para notificación personal, la cual fue remitida de forma física y contiene la constancia de SÍ RESIDE SÍ LABORA, a la dirección Cra. 10 No. 12-22.

Ahora, en el pdf 5 titulado “05 2019-00321 Memorial Notificación 2019-00321” se advierte un memorial en el que se indica que se envía notificación de la demanda radicada bajo el número 2019-00321 y que se encuentra cursando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, escrito remitido al correo electrónico hectormario1996@hotmail.com.

En lo que respecta al primer pdf, el No. 3, éste remite al reclamado a una dirección física, cuando aún no había aun atención presencial en los despachos, ya que solamente mediante el acuerdo PCSJA21-11840 se permitió el retorno gradual a la presencialidad con alternancia en todas las sedes judiciales o dependencias administrativas en los diferentes distritos judiciales, circuitos judiciales y municipios del país a partir del 01 de septiembre de 2021, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y la citación tiene como fecha de entrega el 27 de septiembre de 2021, con lo cual es claro que se genera una nulidad de la actuación.

En lo que tiene que ver con el pdf No. 5 dicho correo no cumple con los lineamientos expuestos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 como es; anexar la providencia objeto de notificación, anunciar que la notificación se entenderá surtida 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, allegar el acuse de recibo.

El juez A quo declaro la nulidad de la notificación y para ello manifestó que si bien la misma se surtió conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no existe evidencia de que el correo fue abierto, y que debe primar el derecho sustancial sobre el procedimental, conforme lo indica el artículo 228 del C.G.P.

Tiene indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SCT 6647 de 2021,):

“...no sólo a través del denominado “acuse de recibo”, de cualquier tipo (automático o intencionado, gratuito o remunerado, especial o general, etc.), que a disposición de los internautas ponen los diferentes prestadores del servicio de correo electrónico mediante

las múltiples herramientas de seguimiento de mensajes de datos (cuya elección, manejo, tipo de certificación y demás rasgos características se torna subjetiva de acuerdo a las preferencias del interesado), sino a través de cualquier otro medio probatorio, como ya lo ha dejado dicho esta Sala (ver, entre otras decisiones, CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 2020-00125-00)”.

Le asiste razón al Juez A quo cuando manifiesta que no es necesario la exigencia de que el destinatario diera lectura y apertura al correo, sin embargo al menos se tiene que contar con el acuse de recibo.

En este orden de ideas de la notificación realizada a la parte demandada se pueden entrever las siguientes circunstancias.

- No existe notificación por aviso practicada en caso de que se quisiera hacer valer la notificación mediante entrega física.
- La citación para diligencia de notificación personal tiene en su texto que el demandado deberá comparecer físicamente a la sede del despacho, cuando para la época no estaba autorizado dicha actuación por mandato del acuerdo PCSJA21-11840 que permitió el retorno gradual a la presencialidad con alternancia en todas las sedes judiciales o dependencias administrativas en los diferentes distritos judiciales, circuitos judiciales y municipios del país a partir del 01 de septiembre de 2021, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y la citación tiene como fecha de entrega el 27 de septiembre de 2021
- Tampoco la notificación por correo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, anexar la providencia objeto de notificación, anunciar que la notificación se entenderá surtida 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, allegar el acuse de recibo.

Así las cosas la notificación no cumple con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. ni con lo preceptuado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones se revocara la decisión de primera instancia, pero por motivos diferentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia dada en estrados de fecha 1 de julio de 2021, que declaró la nulidad de la notificación de la parte demandada por motivos diferentes.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b0fec1f075e1f26beba92f3fe69356cc7d3465ef8ac26dc7ab6cd42fb5f2e7

Documento generado en 20/01/2022 08:56:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>